--- Trelew, de agosto de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 144/145vta., el recurso de apelación de fs. 153, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 154, el memorial de agravios de fs. 155/156, la contestación del traslado a fs. 160/162, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 144/145vta. decidió dejar sin efecto el embargo preventivo sobre el inmueble que individualizó. Para ello consideró, sintéticamente, que el embargo en cuestión se decretó a fs. 50vta./51 con fundamento en el art. 212, inc. 5º del C.P.C.C. y que la codemandada se presentó adjuntando la póliza de seguro del vehículo que habría participado del hecho. ----------

--- Contra esa decisión se alzó la accionante a fs. 153, y concedido el recurso a fs. 154 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 155/156. En lo fundamental expresó que según surge de autos la accionada registraba contratado el seguro de responsabilidad civil respecto del vehículo en cuestión; no acreditó que hubiera realizado la denuncia del siniestro en el plazo de setenta y dos (72) hs.; no es suficiente con que exista seguro, sino que debe brindar cobertura efectiva. Luego preguntó qué sucedería si no hay cobertura y su parte no tiene garantía efectiva. Sostuvo la culpa grave del conductor del rodado. Citó jurisprudencia de esta Sala que consideró aplicable. Consideró extemporáneo por prematuro el levantamiento del embargo, y agregó que a esta altura nadie puede asegurar que compañía citada en garantía dará cobertura al siniestro. Solicitó que se revoque la decisión. ----------

--- A fs. 160/162 contestó los agravios la codemandada. En particular, expresó que la situación prevista por el inc. 5º del art. 212 del C.P.C.C. es la del embargo contra presuntos responsables que no cuentan con el seguro de responsabilidad civil; su parte acreditó la existencia de póliza de seguro vigente al momento del hecho respecto del vehículo en cuestión. Y sobre esta base asumió que no se encuentra configurado el presupuesto de la norma. El accionante refiere que no se acreditó la denuncia del siniestro, pero ello –dijo– no lo prevé la norma. Luego citó jurisprudencia que consideró aplicable. Solicitó que se confirme la decisión recurrida. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 144/145vta. por las siguientes razones. ----------

--- El accionante sobre la base de los hechos que relató, a fs. 45vta. derechamente solicitó el embargo que se examina. La jueza de grado, con fundamento en el art. 212, inc. 5º, del C.P.C.C., hizo lugar a la cautelar con la resolución de fs. 50vta./51. En este estado y como consecuencia de la petición de fs. 87/88, la magistrada dictó la resolución de fs. 144/145vta. que se examina. ----------

--- No se encuentra en discusión, por lo tanto, si concurren o no los recaudos generales de las medidas cautelares, sino si es procedente en concreto el embargo preventivo sobre la base del art. 212, inc. 5º, del C.P.C.C. ----------

--- De las constancias de autos surge que el actor a fs. 45 (punto 25) formuló "reserva" de citar en garantía a la empresa aseguradora, pues, en rigor, afirmó desconocer si el vehículo de la demandada contaba con seguro de responsabilidad civil. De modo que su petición de embargo, mutable en esencia (doc. arts. 204 y 205 del C.P.C.C.; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act., T. VIII, p. 38), debe ser consecuente con las circunstancias comprobadas en la causa. ----------

--- Y así, en tanto que la embargada acreditó con la copia de la póliza de fs. 71/83 que cuenta con seguro de responsabilidad civil respecto del vehículo en cuestión (fs. 20/22)(conf. López Mesa, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 500 y sig.), la medida cautelar ordenada por la resolución de fs. 50vta./51 no tiene razón de ser; por lo menos con fundamento en el citado art. 212, inc. 5º, del C.P.C.C. ----------

--- En consecuencia, corresponde confirmar el levantamiento del embargo ordenado a fs. 144/145vta. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. D. P. en el 0,85% y los de P. O. A. en el 0,65%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio y calculados respecto del monto de medida cautelada en cuestión (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 144/145vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. P. D. P. en el 0,85% y los de P. O. A. en el 0,65%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio y calculados respecto del monto de medida cautelada en cuestión. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO